

REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE LA CORRIENTE SOCIOLOGICA DEL DERECHO

Por el doctor Rafael SÁNCHEZ VAZQUEZ

SUMARIO

1. Presentación. 2. Conceptuación. 3. Características. 4. Alcances. 5. Limitaciones.

1. Presentación:

Para que la sociología lograra constituirse como ciencia era necesario definir con claridad su objeto y contenido a fin de diferenciarla de las otras ciencias y conferirle autonomía. De ahí que Emilio Durkheim, elabora como premisa para la realización de lo que entiende por investigación científica, las siguientes etapas: 1. Definición del objeto de estudio; 2. Identificación de la acción colectiva, para determinar si es normal o patológica; 3. Clasificación de una sociedad determinada en especies, géneros, etc; 4. Realización de una investigación comparativa. 5. Intento por descubrir alguna ley general en el proceso de las etapas precedentes.¹

Teniendo en cuenta, al esquema metodológico de Durkheim, nos damos cuenta que este rompe con la interpretación filosófica de A. Comte, sobre la sociedad y conserva sólo la esencia cognoscitiva del Positivismo, esto es, la designación de lo real frente a lo especulativo. La preponderancia de lo útil sobre lo inútil y la validez de la certeza frente a la indecisión.

Un concepto relevante de la teoría sociológica del autor en comento, consiste: “Hecho social es toda manera de hacer, fijada o no, susceptible de ejercer una coacción exterior sobre el individuo, o bien que es general en la extensión de una sociedad dada, conservando una existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales”.²

¹ Gabriel GUTIÉRREZ PANTOJA: *Metodología de las ciencias sociales-II*; 1a. ed. Ed. Harla, S.A. México, D.F. 1986. pp. 5 y 7.

² Emilio DURKHEIM: *Las reglas del método científico*; s.e. Ed. Ediciones Quinto sol. México, D.F. p. 29.

Igualmente, cabe destacar que: "Un hecho social se reconoce por del poder de coerción externa que ejerce o es susceptible de ejercer sobre los individuos; y la presencia de ese poder se reconoce, a su vez, ya sea en la existencia de alguna sanción determinada, o en la resistencia que ese hecho opone a toda empresa individual que tienda a violarlo"³

Por otra parte, encontramos a Max Weber, quien representa una posición sociológica diferente a la de Durkheim. Así, pues, para Weber la sociología es: "Una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos"⁴.

Por lo tanto, para Weber el conocimiento de los fenómenos sociales también puede ser científico si se cuenta con un esquema metodológico que contemple la lógica cognoscitiva del investigador, las características específicas del objeto de estudio y las relaciones entre el sujeto y el objeto en el proceso de conocimiento.

Dentro del esquema epistemológico de Weber, sobresalen, entre otros conceptos, y son a saber:

— El criterio de objetividad: la base de la objetividad se puede encontrar esencialmente en la actitud que adopte un sujeto para conocer la realidad social. Esta observación se sustenta en que los diversos individuos tienen una valoración cultural, es decir, una idea o algunos intereses sobre el cómo conocer a la sociedad, el objeto social que se estudia; por ello se pierde la rigurosidad del conocimiento científico. A este respecto, Max Weber, afirma: "Nada ha perjudicado más el interés de la ciencia que el que no quiera ver los hechos incómodos y las realidades de la vida en su dureza"⁵.

El conocimiento objetivo se adquiere mediante la ciencia empírica la cual permite que haya una verificación de la idea que se tiene sobre la realidad. Sobre esto, Weber, señala: "Es y seguirá siendo cierto que una demostración científica metódicamente correcta en el ámbito de las ciencias sociales, si pretende haber alcanzado su fin, tiene que ser reconocida también como correcta por un Chino. Dicho con mayor precisión: debe aspirar en cualquier caso a tal meta, aún cuando ésta, por deficiencia de los materiales, no sea alcanzable. Esto significa también, que el análisis lógico de un ideal en cuanto a su contenido y sus axiomas últimos, y la indicación de las consecuencias que su persecución producirá en los terrenos lógicos y prácticos han de ser válidos también para un chino, si es que deben considerarse **logrados**".⁶

La validez objetiva de todo saber empírico descansa en que la realidad dada se ordene según categorías que son subjetivas en un sentido específico, en cuanto representan el presupuesto de nuestro conocimiento y están ligadas al presupuesto del valor de aquella verdad que sólo el saber empírico puede proporcionarnos.⁷

³ Idem. p. 28

⁴ Max WEBER citado por Gabriel GUTIERREZ P.: Op. Cit. p. 30.

⁵ Cfr. Gabriel GUTIERREZ P.: Op. Cit. p. 31.

⁶ Ibidem.

⁷ Supra Idem. p. 32.

En suma, la delimitación del objeto de estudio está determinado, en la posición Weberiana, por el interés del investigador para seleccionar un fenómeno social, este fenómeno está determinado porque el investigador lo considera importante o digno de ser conocido, esto se conoce en la propuesta metodológica como la referencia a valores.

Por lo que respecta, al concepto del tipo ideal, cabe decir que éste, es un concepto, o una serie de ellos, que guarda el reflejo de la percepción de un fenómeno social, y además, es el resultado de un proceso que lleva a reconstruir conceptualmente el sentido de la acción social en un fenómeno determinado.

Así, pues, en palabras de Weber, al tipo ideal se le puede identificar: "El cuadro conceptual que reúne determinados procesos y relaciones de la vida histórica en un cosmos, carente en sí de contradicciones, de conexiones conceptuales. En cuanto a su contenido, esta construcción presenta el carácter de una utopía, obtenida mediante el realce conceptual de ciertos elementos de la realidad". Consecuentemente, el tipo ideal es la abstracción de una parte de la realidad histórico social, mediante conceptos de acuerdo con la selección hecha por el investigador.⁸

Igualmente, se pueden construir varios tipos ideales para identificar un mismo fenómeno, pero desde perspectivas diversas.

Al respecto, Antonio Alonso, comenta que: la originalidad metodológica de Weber, consistió en defender el empleo de las categorías subjetivas, con lo que rechazó la identificación empirista entre las ciencias sociales y las naturales.⁹ En cuanto, a los tipos ideales Weber, los describe de la siguiente manera: Toda ciencia tiende a la evidencia. Esta evidencia puede ser de carácter endopático—cuando se revive plenamente la conexión de sentimientos que se vivió en ella o de carácter racional, cuando la conexión de sentido se comprende intelectualmente de un modo diáfano y exhaustivo.

Por lo que respecta, a los "tipos ideales", cabe decir, que poseen dos características básicas y son a saber:

- a) Generalidad abstracta y,
- b) Exageración ideal-típica de la realidad empírica.

Empero, Weber propuso diferentes tipos ideales para el análisis de los hechos a distintos niveles;

- 1. Los tipos ideales de acción;
- 2. Los tipos ideales de relaciones sociales (comunidad, sociedad, etc).
- 3. Los tipos ideales de formas de organización social: burocracia; y
- 4. Los tipos ideales de sistemas de valores: protestantismo

Por lo tanto, la serie de tipos que resultan de las características conceptuales escogidas, aparecen entonces como una secuencia histórica legalmente necesaria. El ordenamiento lógico de los conceptos, por una parte, y la

⁸ Cfr. Gabriel GUTIERREZ PANTOJA; Op. Cit. p. 34.

⁹ Cfr. J. Antonio ALONSO; *Metodología*; 2a. ed. Ed. Edicol México, D.F. 1982. p. 81.

disposición empírica de lo conceptuado en el espacio, en el tiempo, y en el encadenamiento causal, por la otra, parecen ligados tan estrechamente que la tentación de violentar la realidad para justificar la validez real de la construcción se vuelve casi irresistible.¹⁰

Otro, concepto de la metodología weberiana lo identificamos en la neutralidad valorativa. A este respecto, Gutiérrez Pantoja, expresa: "Juicios de valor, libertad de valores, neutralidad frente a los valores y valoraciones prácticas son sinónimos".¹¹

Ahora bien, por neutralidad valorativa se entiende a los juicios de valor. Ahora, el juicio de valor, no puede ser excluido del investigador que realiza su tarea científica, pero si se debe tener conciencia de, en qué momento se está exponiendo objetivamente el hecho y cuando se está emitiendo un juicio de valor, tanto para el investigador mismo, como para quien conoce su producto. De ahí que la sugerencia de neutralidad valorativa tiene como finalidad crear conciencia que el conocimiento objetivo debe ser expuesto de la misma manera que se percibe, y hacer la aclaración cuando se trate de una opinión personal sobre su conocimiento.¹²

Desde la perspectiva weberiana, si se considera indeseable para fines de proposiciones científicas, la constatable articulación entre ideología y ciencia, entre postura cultural —política y producción científica, entonces no hay más salida que lanzar la ideología a la arena de las hipótesis y las comprobaciones, para que muestre a sus alcances y límites y hasta su falsedad de conciencia, en lugar de intentar una inhallable salida de emergencia dentro del espacio ideológico para una ciencia neutra y pura. Para Weber no hay neutralidad de la ciencia en el sentido de que la ciencia en la definición y tratamiento de su objeto de estudio sea un proceso puramente cognoscitivo sin previa influencia de las ideas y de los valores de la cultura social, de la sociedad.

Hay neutralidad en el sentido de que se prescinde de afirmar los juicios de valor como juicios de hecho y se deja que los juicios científicos de hecho pongan en jaque a los juicios de valor o al menos muestren la improductividad empírica de ciertas perspectivas de valor en la investigación.¹³

El nombre de Talcott Parsons, nos conlleva al formalismo sociológico. Así pues, para Parsons a través de su obra: "La estructura de la acción social", expone su concepción sobre las interrelaciones entre las teorías y los hechos. Además, en dicho trabajo señala: la teoría es la variable independiente que consta de proposiciones generales lógicamente interrelacionadas y que forman un sistema. Este sistema teórico para que sea científico y no meramente especulativo debe incluir referencias a los hechos empíricos. Igualmente, cualquier cambio importante en nuestro conocimiento de los hechos debe **producir algún cambio en las proposiciones teóricas.**¹⁴

¹⁰ Cfr. Gabriel GUTIERREZ P.; Op. Cit. p. 38.

¹¹ *Idem.* p. 39.

¹² *Supra Idem.* p. 41.

¹³ Cfr. Gabriel GUTIERREZ P.; Op. Cit. p. 41.

¹⁴ Cfr. J. Antonio ALONSO; Op. Cit. pp. 54 a 56.

Ahora bien, para Talcott Parsons, la función clave de la teoría consiste, más que en la integración del nuevo hecho al sistema de relaciones lógicamente deducibles, en la capacidad de indicarnos qué hechos será posible observar en circunstancias determinadas. En definitiva, el interés empírico de los hechos deriva de su relevancia para la solución de los problemas planteados por el sistema teórico.¹⁵

La hipótesis que Parsons, pretende comprobar es que las interpretaciones empíricas de Marshall, Pareto, Durkheim, y Max Weber de la sociedad han estado íntimamente asociadas con el cambio radical en la estructura de los sistema teóricos. En suma, lo que nunca demuestra Parsons, es que la relevancia de los hechos empíricos procede de un sistema teórico determinado.¹⁶

La inclinación teorizante y conservadora de Parsons, halló su mejor expresión en el sistema social (1951). Además, en dicho trabajo se dejan entrever los principales síntomas de su formalismo funcionalista. El objetivo concreto es sentar las bases para comparar dos sistemas sociológicos, el de Parsons y el de K. Marx, semejantes a primera vista por la amplitud de sus ambiciones. Tanto Marx como Parsons, pretendieron abarcar con sus síntesis teóricas la totalidad de la sociedad humana. Marx realizó una primera aplicación concreta del método general del materialismo histórico a una sociedad particular: La sociedad burguesa capitalista. En cambio, Parsons, intenta un análisis válido para toda sociedad y para todo sistema social y su fracaso teórico radica en la ahistoricidad formal de su enfoque deductivo.¹⁷

Parsons, manifestaba por una parte, que: la teoría científica es un sistema más o menos integrado, un cuerpo de conceptos generales lógicamente interrelacionados. Y, por la otra parte, el objetivo es dar solución al problema del orden social planteado por Hobbes. asimismo, cabe subrayar que el descubrimiento más importante de Parsons, consiste en señalar el papel fundamental que desempeña el elemento normativo en toda sociedad humana. Su atención se centra en los valores que gobiernan la orientación de un actor social con respecto a otro y deja de lado otro ingrediente básico del sistema social como son los fines.¹⁸

Parsons, distingue tres tipos de acción humana: la instrumental, la expresiva y la moral, encargada de conseguir la integración a nivel de personalidad individual o de colectividad. Dicho autor, destaca su atención en las acciones morales integradoras de la colectividad, cuyo elemento decisivo son las explicativas de los roles.¹⁹

Además, Parsons, distingue cuatro niveles en el proceso científico, y son a saber:

¹⁵ Cfr. J. Antonio ALONSO; Op. Cit. pp. 56 y 57.

¹⁶ *Idem.* p. 57.

¹⁷ *Supra Idem.* pp. 59 y 60.

¹⁸ Cfr. J. Antonio ALONSO; Op. Cit. p. 60.

¹⁹ *Ibidem.*

1. La teoría científica o ciencia, que es el intento para adquirir un conocimiento racional de la experiencia humana con métodos empíricos;

2. La teoría, propiamente dicha, que se limita a la formulación de proposiciones empíricas y sus interrelaciones lógicas, en relación directa con la observación de los hechos y la verificación empírica de tales proposiciones;

3. En la investigación hacer uso de las diferentes técnicas empíricas: las estadísticas, los estudios de casos las entrevistas, etcétera; y

4. La metodología, que interviene después de la teoría propiamente dicha para determinar si los procedimientos de observación y verificación, establecidos por la teoría son legítimos. La metodología garantiza, por tanto, la validez lógica de los procedimientos empleados en la investigación empírica.²⁰

Después, de haber recorrido rápidamente las corrientes sociológicas más relevantes. A continuación, nos permitimos tratar el punto central de este ensayo y, el cual, tiene que ver con la sociología jurídica. Ahora bien, a manera de introducción cabe señalar, el punto de vista de Sánchez Azcona, quien a través de una perspectiva estructural-funcionalista nos remarca que el derecho debe ser visto como un producto de la normatividad social.

El autor antes mencionado, expresa que: el individuo viene a ser integrado a las estructuras sociales a través de su núcleo familiar. Posteriormente, al entrar en contacto con otros grupos extrafamiliares, comienza una segunda etapa de socialización, todavía más compleja que la primera. En este continuo proceso de integración y de movilidad por diversos grupos y estructuras sociales, la persona se ve obligada a asimilarse a órdenes normativos que en muchas ocasiones entran en conflicto entre sí, por ejemplo: su código religioso puede chocar con las normas de trabajo que en su oficina le imponen, y la persona deberá ajustar su función exterior con su super ego. Además, puede suceder que la sociedad por medio de los órdenes normativos que configuren alguna de las estructuras sociales, le impongan metas que por lo reducido de los medios sociales disponibles, la persona no puede alcanzar, y ésta se vea obligada a realizar una conducta desviada para ajustarse a una conducta aprobada. Así, pues, los conflictos entre las diversas estructuras sociales pueden alcanzar niveles que pongan en juego el equilibrio social, aquí es donde se actualiza la participación coactiva del Estado, el cual tiene, entre otras funciones principales el mantener un grado de cohesión e integración de las diversas estructuras sociales que permitan el desarrollo armonioso de la comunidad.²¹

2. Conceptuación

La aplicación de los principios y métodos de la sociología a la ciencia jurídica, surgió en Italia dentro del derecho penal. Fueron Enrico Ferri,

²⁰ *Supra*. *Idem*. p. 61.

²¹ Cfr. Jorge SANCHEZ AZCONA: *Normatividad social-ensayo sociológico*; 2a. ed. Ed. UNAM. México, D.F. 1981. pp. 40 y 41.

Carrera, D'Anquiano, Lombroso, Garófalo, etcétera, los primeros autores que trataron de encontrar y explicar de acuerdo con las teorías positivistas, el origen la causa de los delitos. Ahora bien, históricamente cabe destacar que el término de sociología jurídica se usa por primera vez en el año de 1892, en el libro denominado *Filosofía del Delito y de la sociología de Anguilo*.²²

Por lo que respecta, a la concepción de qué es la sociología jurídica, Renato Treves, expresa que: "La afirmación de la sociología como ciencia surgida casi diría como antítesis de las ciencias jurídicas, esto es, como ciencia encaminada al estudio de los contenidos y de los hechos y no ya de las formas y de las construcciones abstractas".²³

Por su parte, Sánchez Azcona, nos proporciona el subsecuente concepto y, es a saber: la sociología jurídica, trata de determinar, definir, conceptuar, las distintas normas que en un momento dado, rigen en la sociedad y, por lo tanto, estudiarlas desde un punto de vista sociológico. Es decir, posee como tema central de estudio el encontrar las causas sociales que motivan la creación del derecho y la forma como él mismo, una vez que ha sido creado, repercute sobre la sociedad que le dio vida. Estas normas sociales se pueden clasificar de acuerdo con la clase de fuerza social en la que se apoyan, y las sanciones que implica su no conocimiento.²⁴

Emilio Durkheim, establece una conexión entre las formas de la sociabilidad y los tipos de derecho. Al respecto, el autor en comento nos dice que: la fuerza cohesiva de la solidaridad basada en la división del trabajo en tanto mayor cuanto mayores sean las diferencias privativas y características entre los individuos. Semejante solidaridad alcanza un máximo cuanto más plena es la expresión de la personalidad. La solidaridad orgánica es relativamente fuerte y duradera por lo mismo que arraiga en diferencias funcionales y se mantiene de tal suerte funcionalmente sólo con dificultad pueden quebrarse los vínculos que crea.²⁵

Por su parte, Georges Gurvith, expresa el siguiente concepto:

"La sociología jurídica es la parte de la sociología que estudia la realidad social plena del derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables, en conductas colectivas efectivas (organización es cristalizadas prácticas consuetudinarias y tradiciones o comportamientos novadores) y en la morfológica (las estructuras espaciales y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas). La sociología jurídica interpreta estas conductas y estas manifestaciones materiales del derecho según las significaciones internas que las inspiran y penetran pasando

²² Cfr. Jorge SÁNCHEZ AZCONA; Op. Cit. p. 42.

²³ Renato TREVES: *Introducción a la sociología del derecho*; trd. al español de Manuel Atrenza, 1a. ed. Ed. Taurus, Ediciones, S.A. Madrid-España. 1978. p. 32.

²⁴ Cfr. Jorge SÁNCHEZ AZCONA; Op. Cit. pp. 41 a 43.

²⁵ Cfr. Emilio DURKHEIM citado por Leandro AZUARA PEREZ: *Sociología jurídica y Sociología Comparada*; art. rvta. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Ed. UNAM. México, D.F. 1970. pp. 563 y 564.

de los símbolos tales como las reglas fijadas de antemano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, a las reglas flexibles y al derecho espontáneo; de éstos pasa a los valores y a las ideas jurídicas que expresan y finalmente a las creencias e intenciones colectivas que aspiran a estos valores y que aprehenden estas ideas y que se manifiestan en hechos normativos espontáneos, fuentes de las fuentes de validez, es decir, de la positividad de todo derecho".²⁶

Roscoe Pound, expresa que la sociología jurídica tiene entre otros objetivos, el de conocer las razones por las que un legislador dicta una norma con un determinado contenido y con otro, y procura determinar, en la medida de lo posible cuales son los efectos de la decisión. También, pretende indagar de qué manera y en qué medida los hechos religiosos y económicos influyen en la actividad de los tribunales, o bien, por cuáles razones los hombres conforman o no su conducta a las normas jurídicas.²⁷

En sentido parecido Adam Podgorecki, nos proporciona la siguiente concepción sobre la sociología jurídica: "Como la ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y, visceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores".²⁸

En la misma perspectiva O. W. Haseloff y H. Stachowiak, expresan que: la sociología del derecho es la disciplina que se ocupa del influjo recíproco entre el ordenamiento jurídico y la realidad social. Este influjo recíproco merece investigarse especialmente en épocas de sorprendentes cambios sociales —en épocas por tanto en las que una discrepancia entre derecho positivo y realidad social, es por lo general, razonable y se considera necesario solucionarla y explicarla.²⁹

De los conceptos anteriormente manifestados se desprende que el derecho es un fenómeno social a través del cual se normativizan las relaciones sociales de producción. Dicho de otra manera, la sociología del derecho estudia las relaciones entre la estructura económica-social y la superestructura político jurídica. Toda vez, que el derecho no significa solamente un lenguaje normativo y abstracto aislado de la realidad social.

Georges Gurvitch, en su artículo que versa sobre los problemas de la sociología del derecho, expresa que: "La sociología del derecho implica el

²⁶ Georges GURVITCH: *Elementos de sociología jurídica*; trd. al español por J.M. Cajica. Ed. José M. Cajica, Jr. S.A. Puebla-México, 1970. pp. 41 y 42.

²⁷ Cfr. Roscoe POUND: "*Sociología y jurisprudencia*"; art. publicado en sociología del siglo XX; Ed. El Ateneo, Buenos Aires-Argentina. s.f. pp. 273 y 274.

²⁸ Adam PODGORECKI citado por ELIAS DIAZ: *Sociología y Filosofía del Derecho*; 1a. ed. Ed. Taurus ediciones, S.A. Madrid-España. 1971. pp. 183 y 184.

²⁹ Cfr. Citados por Paul TRAPE en la "Introducción" del libro elaborado por Theodor Geiger: *Estudio de sociología del derecho*; 1a. ed. en español. Ed. Fondo de Cultura Económica México, D.F. 1983. p. 11.

estudio de la plenitud de la realidad social del derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas de derecho, así como sus formas de comprobación y de expresión en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; investiga al mismo tiempo las variaciones de la impotencia del derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, el papel diversificado de los grupos de juristas y, finalmente, las regularidades tendenciales de la génesis del derecho y de los factores de éste en el interior de las estructuras sociales globales y parciales".³⁰

Por su parte, León Duguit, comenta que es necesario observar todo cuanto nos rodea, esto es, el derecho está integrado en los hechos. De ahí que una formula jurídica no tiene valor más que en la medida en que se expresa en lenguaje abstracto una realidad social, la cual descansa en los hechos sociales que se tornan en el fundamento de una regla de conducta y de una institución positiva.³¹

Igualmente, cabe señalar que para L. Duguit, la solidaridad social e interdependencia conforman el vínculo fundamental de toda sociedad humana. En cuanto, a la propiedad, el referido autor, propone la substitución del concepto propiedad-derecho por la propiedad función.³²

Por otra parte, cabe decir que Max Weber, se sirve de ejemplos históricos para mostrar que las clasificaciones del derecho que se consideran como fundamentales se basan en factores de carácter sociológico. Además, es oportuno manifestar que Weber en su estudio de sociología jurídica, nos muestra el aumento de racionalidad de los conceptos y prácticas-jurídicas como se han desarrollado en la civilización Occidental. También, analiza las instituciones y los grupos sociales que han promovido o impedido este desarrollo.³³

Ahora bien, no es por demás que tengamos presente la concepción que tiene sobre el derecho Theodor Geiger: *"El derecho, en mi opinión, es un tipo de ordenamiento que pertenece específicamente a la atmósfera social de desconfianza. Se podría decir que su aparición es expresión directa de la desconfianza: un síntoma de la inocencia social perdida"*.³⁴

3. Características

Previamente al desarrollo de este apartado considero oportuno expresar aunque sea en forma somera la delimitación de los siguientes conceptos: validez, eficacia y justificación de las normas jurídicas.

³⁰ Cfr. Leandro AZUARA PEREZ; Op. Cit. p. 57.

³¹ Cfr. LEON DUGUIT, citado por ANTONIO HERNANDEZ GIL: *Metodología de la ciencia del derecho*. Vol. I. pp. 268 a 270.

³² *Idem*. p. 272.

³³ Cfr. Leandro AZUARA PEREZ; Op. Cit. p. 578.

³⁴ Theodor GEIGER: *Estudios de sociología del Derecho*; 1a. ed. en español. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1983. p. 120.

Por lo que atañe al concepto de validez, cabe expresar que este concepto alude a la existencia de la norma en cuanto tal (vigencia formal, promulgación y no derogación), dicho problema tiene que ver más con la dogmática jurídica.

En cuanto a la eficacia, ésta se refiere al grado de aceptación y de cumplimiento real en una sociedad. Y, por lo general la sociología del derecho, se ocupa de esta problemática.

Por último, la legitimidad y justificación expresan concordancia o discordancia con un determinado sistema de valores y se convierte en problema central de la filosofía del derecho.

Luego de haber citado brevemente algunas de las tantas concepciones que se han vertido sobre la sociología jurídica. En seguida, nos permitimos señalar, entre otras características a las siguientes:

— Aparece como una constante la importancia de estimar a los hechos sociales que se dan dentro de la realidad social. Consecuentemente, para la corriente sociológica el derecho no significa solamente un lenguaje normativo y abstracto. Sino que, su preocupación descansa en estimar al derecho como producto de la realidad social. Toda vez, que la tarea más importante de los juristas consiste en estudiar y encontrar las explicaciones más coherentes sobre las causas que motivan el contenido normativo jurídico.

— Emilio Durkheim, propone se estudie el derecho siguiendo los pasos que delimitan al método sociológico y son a saber:

1. El derecho debe ser observado en cuanto fenómeno social, existente con independencia de las conciencias individuales;

2. Las ideas morales, que indudablemente son el alma del derecho son en el individuo un producto de la sociedad, ya que todo pensar no es más que la representación lógica del mundo real de los fenómenos sociales;

3. La esencia constitutiva de los fenómenos sociales es la solidaridad social, que se manifiesta externamente por la coacción que ejerce el grupo sobre los individuos, y el derecho es el símbolo visible de solidaridad social;

4. Cada forma histórica de sociedad busca su equilibrio por vínculos de un cierto género que aseguran la cohesión social; a cada estado de solidaridad social corresponde un estado de derecho; por lo tanto, se da un relativismo jurídico;

5. Las instituciones jurídicas son las manifestaciones externas de las relaciones de coacción, características de todo hecho social; por eso, partiendo de datos jurídicos, es posible llegar a la estructura interna de los grupos sociales.³⁵

— Las funciones del derecho se refieren a una serie de posibilidades dentro de las cuales se puede mencionar, entre otras: control social, el cual comprende la integración de valores, la determinación de la autoridad, la decisión de los problemas, el robustecimiento de la idea de lo justo, la prevención de la

³⁵ Cfr. Miguel VILLORO TORANZO: *Introducción al estudio del Derecho*; 6a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. p.p. 74.

conducta ilegal; cuando el orden establecido por una gran mayoría, favorece a los grupos cuyo poder es mayor. Cuando el derecho es utilizado por los grupos dominantes para explotar a los grupos más débiles. Además, cabe decir, que la forma que tiene el derecho de llevar a cabo el control social es definiendo con precisión las reglas de conducta. Igualmente, ver si el derecho puede servir como medio de cambio social y en qué medida.³⁶

Para lograr eficacia la coacción gubernamental y las diversas normas jurídicas requieren del asentimiento público. Así mismo, el derecho puede ser un instrumento idóneo para detener o para promover cambios sociales, de acuerdo con los intereses a los que sirva el sistema jurídico de que se trate. Además, el hecho de que existan profesionales del derecho incrementa la existencia de probabilidades en el sentido de que el sistema jurídico de que se trate actúe como un instrumento efectivo de control social.³⁷

Las transformaciones del orden jurídico no pueden ser explicadas en términos puramente jurídicos. Weber, al tratar estos aspectos de la sociología jurídica, muestra con ejemplos tomados tanto del derecho positivo como del derecho natural que los cambios del sistema jurídico están condicionados en cierta manera por los grupos sociales que defienden sus propios intereses. Las autoridades gobernantes pueden propiciar los cambios en el derecho cuando éstos convengan a sus intereses. También, cabe subrayar que, para comprender el derecho, se debe apreciar tanto el enfoque jurídico como las personas que formulan y aplican el derecho.³⁸

Ahora bien, de acuerdo a la teoría Weberiana, existen elementos que aumentan la racionalidad del derecho y a saber son: la sistematización jurídica, la lógica jurídica científica al lado de una técnica racional. De otro lado, hay elementos que aumentan la irracionalidad del propio derecho tales como el juramento libre como medio de prueba y la atribución de consecuencias jurídicas a los actos informales; dentro de éstos se pueden mencionar las opiniones y la política consistentes en dar una función creativa a la actividad jurídica y, en consecuencia, dichos elementos disminuyen la predictividad del derecho. De ahí que Weber estime al orden jurídico como un equivalente de técnica jurídica.³⁹

Por su parte, Hernández Gil, expresa que: el sociologismo jurídico, reduce la investigación jurídica a investigación sociológica, considerando que el derecho es un producto sociológico, una manifestación de la vida social. Igualmente, el autor en comento destaca como recursos metodológicos de esta corriente a la observación; experiencia, constatación, análisis y comparación de los hechos, tal como se ofrecen en la realidad, sin inquirir principios

³⁶ Cfr. Leandro AZUARA PEREZ; Op. Cit. pp. 566 y 567.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Cfr. Leandro AZUARA PEREZ; Op. Cit. p. 578.

³⁹ *Idem*. p. 579.

superiores de la razón con el fin de determinar las leyes a que aquéllos responden.⁴⁰

4. Alcances

Es incuestionable, la aportación que trajo consigo el desarrollo de la corriente sociológica del derecho, ya que, estima que el jurista no ha de olvidarse del contenido social que encierran las normas y cuál es la conexión que se establece entre el derecho y la realidad social.

En relación a esto, Hernández Gil, comenta lo siguiente: "La sociología jurídica rompe con la rigidez de la norma y con la vinculación del jurista a ésta y se sale al campo más libre de los hechos, a los que se quiere condicionar en todo caso las normas y toda actividad jurídica. El sociologismo jurídico extiende, amplía la realidad a considerar, la zona de experiencia; y la concibe, no como una realidad jurídica, dada ya como tal, sino como realidad social en la que ha de adquirirse lo jurídico."⁴¹

Para lograr eficacia la coacción gubernamental y las diversas normas jurídicas requieren de la aceptación pública. Además, el derecho puede ser un instrumento idóneo para promover o detener los cambios sociales.

Igualmente, cabe destacar que: la sociología jurídica penetra en el campo del derecho con un aire de franqueza, dispuesto a descubrir lo que se encubre bajo los procedimientos de la técnica tradicional. Se ponen en evidencia ciertas ficciones y debilidades de la ciencia jurídica.⁴²

En Economía y Sociedad, Max Weber, revela el impacto de la ideología jurídica sobre la vida de las personas y pone al desnudo los elementos que juegan en la determinación de cuándo y en qué casos y formas se le han de aplicar sanciones o represalias. Los exponentes de la escuela sociológica han estudiado en profundidad el impacto de los intereses individuales y de grupo sobre el ejercicio del poder público, y la utilización de la ideología jurídica para expresar y codificar las relaciones sociales.⁴³

Por su parte, Michael E. Tigar, comenta: debemos gratitud al estudio del derecho efectuado por Weber porque no debemos restringir nuestro interés, como nos lo aconsejarían los positivistas, a aquellas ideologías jurídicas que el poder del Estado ha sancionado y convertido en derecho. Debemos comprender los intereses que aplican sus presiones sobre una ideología dominante, y estudiar los conjuntos de normas que Weber denomina convenciones

⁴⁰ Cfr. Antonio HERNÁNDEZ GIL: "Metodología del derecho" art. revt. de Derecho Privado. Madrid-España. 1945. p. 240.

⁴¹ Antonio HERNÁNDEZ GIL *Metodología de la ciencia del Derecho*; Op. Cit. Vol. I. pp. 287 y 288.

⁴² *Idem.* p. 288.

⁴³ Cfr. Michael E. TIGAR y Madeleine R. LEVY: *El Derecho y el ascenso del capitalismo*; trd. al español por Nicolás Grab. 1a. ed. Ed. Siglo veintiuno editores. México, D.F. 1978. p. 276.

—la ley de los bandoleros, el derecho mercantil en otros tiempos, el derecho eclesiástico presentando atención especial a aquellas que aspiran a sustituir el sistema vigente de derecho del Estado. Pero al mismo tiempo debemos examinar la relación existente entre el derecho y el sistema social que el derecho presuntamente regula, y descubrir cuál de las ideologías jurídicas en competencia refleja los intereses de grupos que aspiran radicalmente a modificar el sistema.⁴⁴

5. Limitaciones

Por lo que respecta, a la posición teórica de Weber, cabe destacar que, el historicismo weberiano desfigura el método marxista de estudio de las formaciones sociales concretas e introduce una perspectiva teórica cuya categoría central es el racionalismo abstracto. Este racionalismo procede en último término, del afán weberiano de crear una ciencia social tan capaz de detectar regularidades y establecer relaciones de causalidad como las ciencias naturales. De ahí su preferencia por los tipos ideales. En su obra aparecen íntimamente unidos el uso de los tipos ideales racionales con la preocupación por los problemas de la racionalidad de la acción.⁴⁵

En cuanto, al idealismo formalista de Talcott Parsons, cabe decir, que es un sistema lógico cerrado. El cual choca frente a las teorías sociológicas eminentemente estructurales e histórica de Marx y, en cierto sentido, de Weber. Así pues, Parsons ha construido un sistema social cuya unidad es la relación entre los roles sociales vividos por actores individuales y el conjunto de posiciones sociales definidas por los sistemas de integración. Consecuentemente, Parsons revela en vez del análisis estructural de Marx y de la metodología histórico-comparativa de Weber, Parsons introduce el análisis de los roles apoyados en las variables patrón.⁴⁶

Por lo que atañe, al aspecto jurídico, nos permitimos señalar que el sociologismo jurídico es criticado, ya que, incurre en el reduccionismo de ver al derecho, sólo como un hecho social alejado de toda perspectiva jurídica. A este respecto, Hernández Gil, nos comenta que: "El sociologismo se justifica como proceso revisor del positivismo jurídico y del conceptualismo como anti y contrapeso en un todo la propia posición metodológica contra la que se manifiesta. Porque, en efecto, lo que hace es, a costa de negar el positivismo jurídico, incurrir en otro tipo de positivismo: el positivismo sociológico, el sociologismo jurídico, por tanto, lo que censura y suplanta del positivismo jurídico no es lo que éste tiene de positivista, sino lo que tiene de normativista o formalista."⁴⁷

⁴⁴ Cfr. Michael E. TIGAR y Madeleine R. LEVY; Op. Cit. p. 277.

⁴⁵ Cfr. J. Antonio ALONSO; Op. Cit. p. 86.

⁴⁶ Cfr. J. Antonio ALONSO; Op. Cit. p. 68.

⁴⁷ Antonio HERNÁNDEZ GIL; Op. Cit. p. 287.

Teniendo en cuenta, a lo anteriormente citado, cabe subrayar que Weber miraba el derecho como una administración y de ese modo pasar de la riqueza del conocimiento histórico y de derecho comparado no podía encarar la posibilidad del cambio social fundamental. Podía estudiar el pasado como cosa sucedida pero no podía vislumbrar el presente como cosa de la historia.⁴⁸

Para Michel Mialle, la corriente sociológica del derecho debe ser considerada como profundamente positivista y realista en el sentido de que toma el sistema jurídico positivo como el objeto de estudio y que lo trata como una cosa, ya que, la posición sociológica tiende a liberar el estudio del derecho de las nociones de naturaleza filosófica humanista que lo entorpecía. Así pues, lo que los juristas naturalistas intentaban explicar recurriendo a una razón universal, los cultores de la sociología del derecho lo explicarán por medio de la sociedad.

Además, cabe destacar, que la corriente sociológica se interesa por estudiar y analizar el derecho en sus implicaciones sociales reales. Sin embargo, cuando los seguidores de la citada corriente únicamente rayan en los hechos sociales, sin relacionarlos con el desarrollo histórico de las relaciones sociales de producción. Dicho de otra manera, cuando se analiza el derecho como meros hechos sociales aislados de la problemática histórica, económica, política, cultural e ideológica, se incurre en un positivismo ya no, de conceptos, sino de hechos sociales. Consecuentemente, no basta con declarar que el derecho sea un hecho social, semejante conclusión no es nada sorprendente; creer que la ciencia esta basada únicamente en la experiencia de los hechos constituye de por sí, la adopción de una concepción ideológica, pues en realidad, los hechos no dicen nada.⁴⁹

⁴⁸ Michael E. TIGAR y Madeleine R. LEVY; Op. Cit. p. 277.

⁴⁹ Cfr. Michel MIALLE. *Una Introducción Crítica al Derecho*; Ed. Francois Maspero, Paris-Francia. 1976. pp. 327 a 339.